

REGLAMENTO (CE) Nº 1455/2001 DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1254/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales en el sector del ganado vacuno, los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 (DOM) ⁽²⁾, (CE) nº 1453/2001 (AZ) ⁽³⁾ y (CE) nº 1454/2001 (CAN) ⁽⁴⁾, por los que se aprueban medidas específicas en favor, respectivamente, de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y Madeira y de las islas Canarias, en relación con determinados productos agrícolas, prevén la instauración de límites específicos del número de animales con derecho a las primas especiales, las primas destinadas al mantenimiento del censo de vacas nodrizas y las primas por sacrificio.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1254/1999 ⁽⁵⁾, fija límites regionales por Estado miembro en lo que respecta a la prima especial. El anexo II de dicho Reglamento fija límites nacionales en lo que respecta a la prima por vaca nodriza. Estos límites no deben perjudicar la instauración de los límites específicos mencionados anteriormente. En consecuencia, conviene establecer de aquí en adelante que dichos límites, en los casos de Francia, Portugal y España, incluyan sublímites basados

en el número de primas abonadas con cargo a un año de referencia a los productores de los departamentos franceses de ultramar, de las Azores y Madeira y de las islas Canarias, y destinadas exclusivamente a los productores de dichas regiones; y que el número restante de animales con derecho a subvención hasta alcanzar los límites específicos de las primas especiales y por vaca nodriza establecidos por los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 se añadan a los de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1254/1999 se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

ANEXO I

PRIMA ESPECIAL

Límites máximos regionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Grecia	143 134
España	713 999 ⁽¹⁾
Francia	1 754 732 ⁽²⁾
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Portugal	175 075 ⁽³⁾
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) (véase la página 45 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1600/92 (Poseima) (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) (véase la página 26 del presente Diario Oficial).

Sin incluir el programa de extensificación establecido en el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

⁽⁴⁾ Este límite máximo se incrementará de forma temporal en la cifra de 100 000 cabezas, alcanzando la de 1 519 811, hasta que puedan exportarse animales vivos de edad inferior a seis meses.

ANEXO II

PRIMA POR VACA NODRIZA
Límites máximos nacionales indicados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999,
aplicables a partir del 1 de enero de 2000

Bélgica	394 253
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Grecia	138 005
España ⁽¹⁾	1 441 539
Francia ⁽²⁾	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Luxemburgo	18 537
Países Bajos	63 236
Austria	325 000
Portugal ⁽³⁾	277 539
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

⁽¹⁾ Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 (Poseima) ni la reserva especial establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1017/94.

⁽²⁾ Sin incluir el límite máximo específico establecido en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 (Poseican).

⁽³⁾ Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 (Poseidom).